

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

Acción:	TUTELA
Expediente:	150013109002202500098-00
Accionante:	MYRIAM CECILIA BERRÍO HERNÁNDEZ
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Vinculados	MINISTERIO DE TRABAJO, UNIVERSIDAD LIBRE Y LISTA DE ADMITIDOS CONVOCATORIA REALIZADA POR LA CNSC Y MINISTERIO DEL TRABAJO, EN EL PROCESO DE SELECCIÓN, OPEC 221268, EMPLEO: INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL GRADO: 14, CÓDIGO: 2003, NIVEL PROFESIONAL, MODALIDAD ABIERTA.
Decisión	Admite Acción de Tutela, Niega Medida Provisional

1.- **ADMÍTASE** la presente acción pública de Tutela promovida por la ciudadana MYRIAM CECILIA BERRÍO HERNÁNDEZ a nombre propio. El mecanismo de protección constitucional se ha promovido en defensa y protección de sus derechos fundamentales de LA IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS MÉRITO Y DE CARRERA ADMINISTRATIVA, DEBIDO PROCESO, MORALIDAD PÚBLICA, CONFIANZA LEGÍTIMA, RECTA CONVOCATORIA CON CRITERIOS DE IGUALDAD Y PROTECCIÓN ESPECIAL DE LAS MUJERES EMBARAZADAS Y LACTANTES consagrados en la Constitución Política.

2.- **VINCÚLESE** al MINISTERIO DE TRABAJO, UNIVERSIDAD LIBRE y a la LISTA DE ADMITIDOS CONVOCATORIA REALIZADA POR LA CNSC Y MINISTERIO DEL TRABAJO, EN EL PROCESO DE SELECCIÓN, OPEC 221268, EMPLEO: INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL GRADO: 14, CÓDIGO: 2003, NIVEL PROFESIONAL, MODALIDAD ABIERTA.

3.- **OFICIESE** por el medio más rápido a la accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a las vinculadas MINISTERIO DE TRABAJO, UNIVERSIDAD LIBRE y a la LISTA DE ADMITIDOS CONVOCATORIA REALIZADA POR LA CNSC Y MINISTERIO DEL TRABAJO, EN EL PROCESO DE SELECCIÓN, OPEC 221268, EMPLEO: INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL GRADO: 14, CÓDIGO: 2003, NIVEL PROFESIONAL, MODALIDAD ABIERTA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del respectivo comunicado emita respuesta sobre cada uno de los hechos aducidos por la accionante MYRIAM CECILIA BERRÍO HERNÁNDEZ y alleguen las pruebas que pretendan

hacer valer; advirtiéndoles que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1.991

4.- Para efectos de la notificación a los integrantes de la lista de ADMITIDOS CONVOCATORIA REALIZADA POR LA CNSC Y MINISTERIO DEL TRABAJO, EN EL PROCESO DE SELECCIÓN, OPEC 221268, EMPLEO: INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL GRADO: 14, CÓDIGO: 2003, NIVEL PROFESIONAL, MODALIDAD ABIERTA, a quienes igualmente debe brindárseles la oportunidad de pronunciarse sobre los señalamientos que en esta actuación hizo el accionante y que puedan influir en el sentido de la decisión a adoptar en este trámite constitucional, se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Ministerio de Trabajo, que inmediatamente reciba la presente notificación, publique el expediente de Tutela que se comparte, en su página web, concretamente en el sitio donde publican la información de dicha convocatoria, por el termino de 3 días. Las intervenciones se recibirán en el correo electrónico institucional de este Despacho, j02pctotunja@cendoj.ramajudicial.gov.co Lo anterior, atendiendo su deber de colaborar con la administración de justicia, C.U.D. Artículo 35 Numeral 8.

5.- En el evento que las entidades accionadas y/o vinculadas, guarden silencio se considerarán como ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa (art. 20, Decreto 2591 de 1991).

6.- DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA

Según el art. 7 del Decreto 2591 de 1991, es posible que Juez de Tutela ordene medidas provisionales con el fin de conservar o asegurar la protección del derecho o evitar que se produzcan consecuencias más gravosas, igualmente se ha establecido por parte de la jurisprudencia (Auto 166 de 2006 de la Corte Constitucional) que esas medidas provisionales se podrán dictar desde la presentación de la demanda de tutela y hasta antes de proferirse sentencia, medida que igualmente puede ser revocada en cualquier momento.

Solicita la accionante como medida provisional la suspensión de la proceso de selección ministerio del trabajo, Opec 221268, Nivel Profesional, Denominación: Inspector de trabajo y seguridad social, Grado: 14, Código: 2003, lo anterior de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable como quiera que si se llegara a continuar con el procesos de selección sin que se le permita presentar la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales, se violentaría flagrantemente el derecho al acceso a los cargos públicos en carrera con el respeto a la igualdad y debido proceso.

Sobre la procedencia de las medidas provisionales, la Corte Constitucional en Sentencia en la sentencia T-103 de 2018, indicó:

“...El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991¹ autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, “cualquier medida de conservación o seguridad”. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo², “pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse”³.

La protección provisional está dirigida a⁴: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

*Las medidas provisionales cuentan con **restricciones**, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”⁵. Se resalta.*

Así las cosas, la Corte Constitucional ha puntualizado en las exigencias requeridas para que, **de manera anticipada**, se emita orden inmediata provisional, como impedir que un eventual amparo se torne ilusorio, o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso.

En el caso concreto, se alega en los hechos que la accionante acreditó y cumplió a cabalidad los requisitos mínimos en el Proceso de Selección No. 2618 de 2024 en modalidad Ascenso y Abierto para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de MINISTERIO DEL TRABAJO, y que se le citó para la presentación de las pruebas escritas que se realizaría el 18 de agosto de 2025; sin embargo el 26 de julio de 2025 tuvo parto por cesárea y desde dicha fecha se encuentra en incapacidad por licencia de maternidad, la cual va hasta el 28 de noviembre de 2025. Por dicha circunstancia solicitó a la CNSC, reprogramación de la prueba escrita ante lo cual recibió como respuesta que

¹ Decreto 2591 de 1991, “Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. ”

² Sentencia T-888 de 2005

³ Sentencia T-440 de 2003 y Autos 049 de 1995.

⁴ Autos 419 de 2017, 380 de 2010, 350 de 2010,

⁵ Auto 419 de 2017 y A-222 de 2009

no era procedente tal pedimento por las reglas que rigen el concurso, al considerar dicha circunstancia como una situación particular.

Sostiene que la CNSC debió inaplicar el parágrafo del artículo 17 del Acuerdo No. 20 del 16 de mayo de 2024 que establece que la fecha y hora de presentación de las pruebas escritas no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, y en su lugar reprogramarle la fecha y hora para la presentación de la prueba de competencias funcionales, comportamentales y de integridad, tal como se ordenó por el Consejo de Estado en un caso de iguales contornos en sentencia del 15 de febrero de 20183 (radicación : 25000-23-42-000-2017-05838-01(AC)) y de conformidad con el artículo 29, numeral 6 del Decreto 2591 de 1991.

Sin embargo, en criterio de este Despacho no se cumplen las reglas fijadas por el precedente constitucional para la procedencia de la medida provisional, dado que si bien se indica que se encuentra en licencia de maternidad lo que le impidió presentarse a las pruebas escritas realizadas el 18 de agosto de 2025, y ante la negativa de reprogramación de la misma por parte de la CNSC, esa circunstancia no es concreta, que permita colegir sino la afectación al menos la amenaza directa de los derechos fundamentales invocados por la accionante; no se advierte de manera preliminar como la suspensión del proceso de selección comprenda la protección de los derechos fundamentales invocados -vr. gr. la igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos mérito y de carrera administrativa, debido proceso, moralidad pública, confianza legítima, recta convocatoria con criterios de igualdad y protección especial de las mujeres embarazadas y lactantes, adicionalmente, advierte este Despacho que dicha respuesta negativa por parte de la CNSC, le fue otorgada el día 20 de agosto de 2025, y solo hasta el 10 de octubre de 2025, es decir, un mes y veinte días, interpone la presente acción constitucional, desvirtuándose el apremio de esta acción; siendo así, no se concreta el cumplimiento de las exigencias para decretar la medida provisional, como lo es la urgencia, inminencia e impostergabilidad, además que lo pretendido de alguna forma es el fundamento de la decisión que resolverá el problema jurídico abordado. Es necesario agregar que, contrario a lo expresado por la accionante, esta decisión no causaría perjuicio irremediable, pues en el hipotético caso que en el devenir procesal se verifique la vulneración del derecho impetrado, es tarea del Juez constitucional remediar ese acontecer, ordenando por ejemplo un examen supletorio o lo que es lo mismo una reprogramación de la prueba con relación al accionante.

Por tanto, como no obran elementos probatorios que adviertan la necesidad de adoptar medidas urgentes y perentorias para salvaguardar los derechos invocados, ni se aprecia excesivo el término de diez (10) días para emitir decisión de fondo, se niega la solicitud de medida provisional. En consecuencia, es imperioso para poder tomar una determinación inclusive provisional, integrar el contradictorio y garantizar el derecho de defensa de la entidad accionada y de los vinculados.

7.- Practíquense las demás diligencias que surjan de las anteriores y que a juicio del Juzgado sean conducentes para el esclarecimiento de lo impetrado.

8.- Comunicar la admisión de la presente tutela a la accionante, así como a la señora Procuradora Judicial Penal 172 II de Tunja, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALVARO ANDRÉS PÁEZ URIBE
Juez